



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120090041700
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: MIGUEL VEGA TERRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]”. (Cursiva fuera de texto original).*

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el auto ordenando requerimiento calendado 23 de septiembre de 2019, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese los oficios de desembargo.
3. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 109-2022

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colo
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)
Email: j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/malambo>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 9 de fecha 18 de febrero de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120090041700
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: MIGUEL VEGA TERRA

Malambo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 220AB

Señor pagador CONSORCIO FOPEP
Carrera 7 No. 31 – 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia
Bogotá D.C. – Cundinamarca
notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co

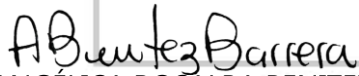
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. No. 08-433-40-89-001-2009-00417-00
DEMANDANTE: COOVENCOL NIT. 824.000.312-2
DEMANDADO: MIGUEL VEGA TERRA C.C. 73072540

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 17 de febrero de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y secuestro del 10% de la pensión que devenga el demandado MIGUEL VEGA TERRA en calidad de pensionado de dicha entidad, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 1831 fechado 20 de octubre de 2009. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,


ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Oficial mayor.

